La Autonomía y la autodeterminación son derechos constitucionales de los pueblos indígenas.

La(s) comunidad(es) se autoidentifica(n) como parte del pueblo Kogui. El **pueblo Kogui** tiene un sistema de gobierno propio y una unidad cultural, política y jurídica en la figura del CTC.

Resolver las situaciones de representatividad y expresión del derecho al gobierno propio al interior del pueblo Kogui, corresponde a un asunto interno.

El resto del Estado y los jueces **deben abstenerse de intervenir en conflictos internos** que puedan resolverse con las formas, mecanismos de resolución de conflictos dentro de sus sistema de gobierno y representación, y el derecho propio.

La intervención estatal sólo es admisible cuando:

- Hay **vulneración grave de derechos constitucionales** de orden superior,
- **Se han agotado los mecanismos internos**, y
- La intervención es **necesaria y proporcionada**, y la **menos gravosa** posible para la autonomía del pueblo.

Cualquier medida estatal que afecte la organización, autoridades o resolución de conflictos internos sin consentimiento de la comunidad/pueblo **puede ser inconstitucional**.

El territorio ancestral de la Línea negra tiene protección y carácter supra legal y constitucional. A la vez los parques nacionales naturales tienen también protección constitucional. Esto hace que el territorio traslapado tenga una protección reforzada.

El territorio es integral. El manejo de las áreas protegidas debe respetar el ordenamiento ancestral que es integral. Para ello se construyeron acuerdos como autoridades dentro del Estado para salvaguardar el manejo de las áreas protegidas (Tayrona y SNSM) con esta perspectiva de integralidad como condición de integridad, no solo ambiental, sino también de respeto a las formas de gobierno propio. La bioculturalidad también es política.

La comunidad/asociación y sus expectativas de ajuste de ordenamiento en una sección del área que a la vez es territorio ancestral de los 4 pueblos y/o en asuntos que cuentan con instrumentos integrales concertados y adoptados con el CTC, debe tramitar sus aspiraciones y expectativas a través del mismo CTC. Pues la salvaguarda de la integralidad del territorio pasa o requiere como precondición el respetar la estructura de gobierno propio que los mismos pueblos han acordado como **pueblos**.

Actualmente existe una política pública y un plan de manejo conjunto y una estructura de coordinación para todos los asuntos relativos al manejo y administración de estas dos áreas protegidas. Parques no puede atender unilateralmente las pretensiones y requerimientos de esta fracción del pueblo Kogui, pues existe una estructura de coordinación en el marco de la cual se construyeron los instrumentos de ordenamiento y manejo que rigen los asuntos de las pretensiones.

Existen varias sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha referido a la no intromisión del resto del Estado en asuntos internos de las comunidades que pueden y deben ser resueltos en el marco de su autonomía, autodeterminación y de los canales dispuestos dentro de sus formas propias de organización política, autorregulación y sistemas de gobierno propio.

En el ámbito de la Sierra Nevada de Santa Marta figuran entre otras, la sentencia SU-510 de 1998, Sentencia T-634 de 1999 y la Sentencia de Unificación SU-419 de 2024.

Por ejemplo, en la SU 419 de 2024 la Corte precisó principios, criterios y reglas que deben tener en cuenta las autoridades estatales frente a los conflictos intraétnicos como el existente en aquel caso en el pueblo Arhuaco. En particular, la sentencia se refirió a "*la obligación de las autoridades estatales de guiarse por y maximizar: (i) la autonomía indígena y el autogobierno, en función de los cuales le corresponde a cada pueblo indígena determinar quiénes son sus autoridades tradicionales y sus representantes legales de forma autónoma, sin interferencias externas y (ii) el principio de acción sin daño, según el cual las autoridades del Estado están obligadas a no causar daños en el modo de vida, en los derechos o en los procesos propios de los pueblos étnicos*".

En dicho caso encontró la Corte que:

"El Ministerio del Interior agravó el desencuentro político y aumentó la polarización al interior del pueblo Arhuaco, al registrar a una autoridad tradicional pese a conocer la existencia de un conflicto interno sobre la conformidad del proceso eleccionario con el derecho propio."

"De acuerdo con el principio de autonomía de los pueblos indígenas, corresponde a cada pueblo determinar, de manera autónoma y sin interferencias externas, quiénes son sus autoridades tradicionales."

"El conflicto es, en principio, político-administrativo y no corresponde a la Corte resolverlo, pues hacerlo implicaría sustituir la autonomía del pueblo indígena."

"Elegir quién tiene la razón en el conflicto conllevaría una vulneración grave de la autonomía y del autogobierno del pueblo Iku."

"Las autoridades estatales deben propiciar condiciones para que el pueblo indígena resuelva sus conflictos internos conforme a su derecho propio, sin sustituir sus decisiones."

Esto implica que el Estado debe: acompañar sin intervenir, facilitar espacios de diálogo, respetar las autoridades espirituales y tradicionales, y regirse por los principios de:

- Principio de maximización de la autonomía indígena.
- Principio de mínima intervención estatal en conflictos intraétnicos.
- Necesidad de evitar intervenciones estatales que profundicen divisiones internas (lógica de acción sin daño).